



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-25/2021

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORÓ:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**, que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la diputada federal Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés por la emisión de una publicación en su cuenta de *Facebook* y su asistencia al estado de Zacatecas en fecha y horario de sesión en la Cámara de Diputados.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva en Zacatecas del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Denunciada, diputada federal o Lyndiana Bugarín</b>	Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, diputada federal
<b>Denunciante o PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la elección consecutiva o Lineamientos</b>	Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados por el Consejo General del INE en el INE/CG635/2020
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** Se encuentra en curso el proceso electoral para renovar diputaciones federales, el cual cuenta con las siguientes fechas relevantes para el presente asunto:<sup>2</sup>

<b>Inicio del proceso</b>	<b>Periodo de precampaña</b>	<b>Periodo de intercampaña</b>	<b>Periodo de campaña</b>	<b>Jornada electoral</b>
09/09/2020	Inicio: 23/12/2020 Finalizó: 31/01/2021	Inicio: 01/02/2021 Finalizó: 12/04/2021	Inicio: 04/04/2021 Finaliza: 14/06/2021	06/06/2021

I.S. C. 53K de Tabo. PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO O SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL. *Revista Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/1449>  
 Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie



--	--	--	--	--

2. **2. Queja.** El treinta y uno de marzo, el PAN presentó queja aduciendo actos anticipados de campaña, promoción personalizada y las demás conductas que se desprendieran de su escrito, dado que la denunciada emitió una publicación en su cuenta de *Facebook* relativa a su asistencia a un supuesto evento de proselitismo en el municipio de Susticacán, Zacatecas, en un fecha y horario de sesión en la Cámara de Diputaciones.
3. **3. Registro.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **JD/PE/JD02/ZAC/PEF/1/2021**.
4. **4. Admisión y medidas cautelares.** El dos de abril, se admitió a trámite el expediente y el tres siguiente el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Zacatecas determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, dado que los actos se habían consumado de modo irreparable.
5. **5. Juicio electoral.** El veintiocho de abril, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo las diligencias tendentes a lograr su debida integración.
6. **6. Emplazamiento y audiencia.** El trece de mayo, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dieciocho siguiente.
7. **7. Recepción del expediente.** El veintiuno de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
8. **8. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veintiséis de mayo, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la

elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

9. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con probables actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de una candidata a diputada federal.<sup>3</sup>

### **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

10. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

### **TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

11. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en sus escritos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

---

<sup>3</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 475 de la Ley Electoral; así como 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



#### CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

12. El PAN señala en sus escritos de queja, de cumplimiento a un requerimiento y alegatos<sup>5</sup> que:

— El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la denunciada presentó ante la Cámara de Diputaciones su *carta intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su elección consecutiva*, sin pedir licencia a su cargo.

— El diecisiete de marzo, se llevó a cabo una sesión ordinaria en la Cámara de Diputaciones en la que la denunciada sólo tomó asistencia y no registró voto alguno de los dictámenes que se sometieron a consideración del Pleno de dicho órgano.

— En esa misma fecha, la denunciada publicó en su cuenta de *Facebook* que acudió a un evento en la comunidad de Los Cuervos, Susticacán, Zacatecas, y que personas asistentes al mismo manifestaron que realizó un llamamiento expreso al voto en su favor, a cambio de seguir apoyando al campo y la ganadería en el estado.

— Por lo anterior, la denunciada vulneró el principio de imparcialidad al acudir a un evento en fecha y horario en que sesionó la Cámara de Diputaciones para realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

---

<sup>5</sup> El PAN no compareció a la audiencia de dieciocho de mayo, pero sí lo hizo a la diversa de veintidós de abril y presentó el escrito de alegatos correspondiente. En ese sentido, atendiendo a que la celebración de una nueva audiencia derivó de un incorrecto actuar por parte de la autoridad instructora en la integración del expediente, condición que no es oponible al partido en comento, se tomará en cuenta lo expresado en el escrito de alegatos presentado en la audiencia primigenia a fin de maximizar su derecho a una tutela judicial efectiva y en atención a que no genera vulneración alguna a derechos de terceras personas. Una determinación análoga fue adoptada por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-20/2020, SRE-PSL-22/2018 y SRE-PSC-36/2018.

— Asimismo vulneró los Lineamientos para elección consecutiva que le obligan a cumplir con las funciones inherentes a su cargo y le impiden dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo que integra por asistir a actos de campaña.

— La denunciada percibe un salario de la Cámara y, con fecha del veinte de abril, renunció a su apoyo económico correspondiente a: Asistencia Legislativa, Atención Ciudadana, Transporte y Hospedaje, así como a su Informe Legislativo, por lo que a la fecha de la publicación denunciada sí recibió recursos públicos y los empleó para acudir a un evento tendente a promocionar su imagen y candidatura.

13. Por su parte, Lyndiana Bugarín señaló en el escrito de contestación a un requerimiento expreso que se le hizo y en su escrito de alegatos que:

— El diecisiete de marzo, atendió un evento al que acude anualmente en Susticacán, Zacatecas consistente en bañar ganado, para lo cual se acompañó de Silvia Díaz Vargas, presidenta municipal de dicho lugar, con quien tiene una amistad desde hace años.

— En consecuencia, no asistió a un evento formal, sino a una convivencia entre amigas en la cual no se emplearon recursos públicos y no se invitó a personas servidoras públicas o a medios de comunicación.

— Con motivo de lo anterior, resulta falaz lo sostenido en la queja en el sentido de que la denunciada realizó los siguientes posicionamientos en su asistencia al referido municipio: *Voten por mí para que continúe apoyando a los ganaderos del Estado y Si vuelven a votar por mí, traeré más apoyos para el campo.*

— No se satisfacen los elementos personal ni subjetivo para tener por actualizados actos anticipados de campaña, dado que la publicación no se



emitió en su calidad de candidata o diputada federal, aunado a que constituyó un ejercicio de libertad de expresión.

— Sí estuvo presente de manera virtual en la sesión de diecisiete de marzo de la Cámara de Diputados y justificó su inasistencia personal o física, por lo que no incumplió con su deber en dicho sentido.

— Al momento de acudir a Susticacán, Zacatecas no se encontraba en curso la etapa de campañas, aunado a que no se presentó como candidata ni realizó actos de proselitismo, por lo que no resultan aplicables los Lineamientos para la elección consecutiva.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA**

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**<sup>6</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

15. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
16. **a.** La denunciada es diputada federal y actual candidata a la elección consecutiva por el distrito 02 de Zacatecas.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>7</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO como 4 y 5, aunado a que constituye un hecho notorio que le fue aprobado su registro como candidata por el distrito señalado,

17. **b.** Lyndiana Bugarín no asistió personalmente a la sesión de diecisiete de marzo en la Cámara de Diputaciones y presentó un justificante basado en el riesgo de contagio por el contexto actual de pandemia.<sup>8</sup>
18. **c.** La diputada federal asistió el diecisiete de marzo al municipio de Susticacán, Zacatecas, mismo que forma parte del distrito federal 02 de dicha entidad federativa.<sup>9</sup>
19. **d.** La publicación denunciada en que se difunde la asistencia de Lyndiana Bugarín al referido municipio, se realizó el diecisiete de marzo desde su cuenta personal de *Facebook*.<sup>10</sup>
20. **e.** En el expediente no obra constancia que permita sostener, siquiera indiciariamente, que la asistencia de la denunciada a Susticacán, Zacatecas, hubiere atendido a un evento de carácter oficial.<sup>11</sup>

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Fijación de la controversia**

21. Con base en los argumentos vertidos por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la publicación denunciada y la asistencia de la diputada federal a Susticacán, Zacatecas en

---

lo cual se puede corroborar en la página oficial del INE, concretamente en la liga electrónica: "<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/14270/4>".

<sup>8</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO como 9, 11, 12 y 13, así como en el escrito de alegatos de la denunciada en el que expresamente aceptó no haber asistido personalmente a la sesión en comento.

<sup>9</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO como 6, 7, 11 y 12.

<sup>10</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO como 6 y 12, aunado a que se trata de una cuenta *verificada*, lo cual supone un mecanismo por el cual *Facebook* da certeza respecto de la titularidad de las cuentas correspondientes.

<sup>11</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO como 6, 8, 11 y 12, aunado a que el PAN no se señaló en sus escritos la existencia de algún evento de carácter oficial sobre el que hubiera la obligación de desahogar diligencias de investigación puntuales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-25/2021

un día de sesión de la Cámara de Diputaciones, constituye promoción personalizada, actos anticipados de campaña e implica el uso indebido de recursos públicos.

### Contenido de la publicación denunciada

22. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre las conductas materia de denuncia, es necesario identificar el contenido de la publicación denunciada:

Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
<p><b>Fecha de publicación:</b> 17 de marzo de 2021</p> <p><b>Cuenta de Facebook:</b> Lyndi Bugarín Cortés</p> 	<p>En la publicación se contienen cinco imágenes en las que aparece la denunciada y el siguiente texto:</p> <p><i>Me da mucha alegría venir al bellissimo municipio de Susticacán, con mi amiga la Presidenta Silvia Díaz, con quienes hemos hecho un gran equipo en favor de los ganaderos de la comunidad de Los Cuervos. (sic)</i></p>

Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
	
	
	



Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
 	

## Promoción personalizada

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la *propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de*

*cualquier servidor público.*

24. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.<sup>12</sup>
25. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
26. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.<sup>13</sup>
27. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>13</sup> Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.



## B. Propaganda gubernamental

28. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que nos encontremos ante propaganda gubernamental.
29. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>14</sup>
30. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>15</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
31. En atención a estos elementos, recientemente la Sala ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de**

---

<sup>14</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>15</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

**gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**<sup>16</sup>

32. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:<sup>17</sup>
33. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
34. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
35. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
36. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

<sup>18</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.



37. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
38. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental o no, debemos atender tanto al contenido del material en cuestión como a su finalidad, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

### **C. Redes sociales como medios comisivos de promoción personalizada**

39. La Sala Superior ha señalado que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet.<sup>19</sup>
40. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral<sup>20</sup>, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

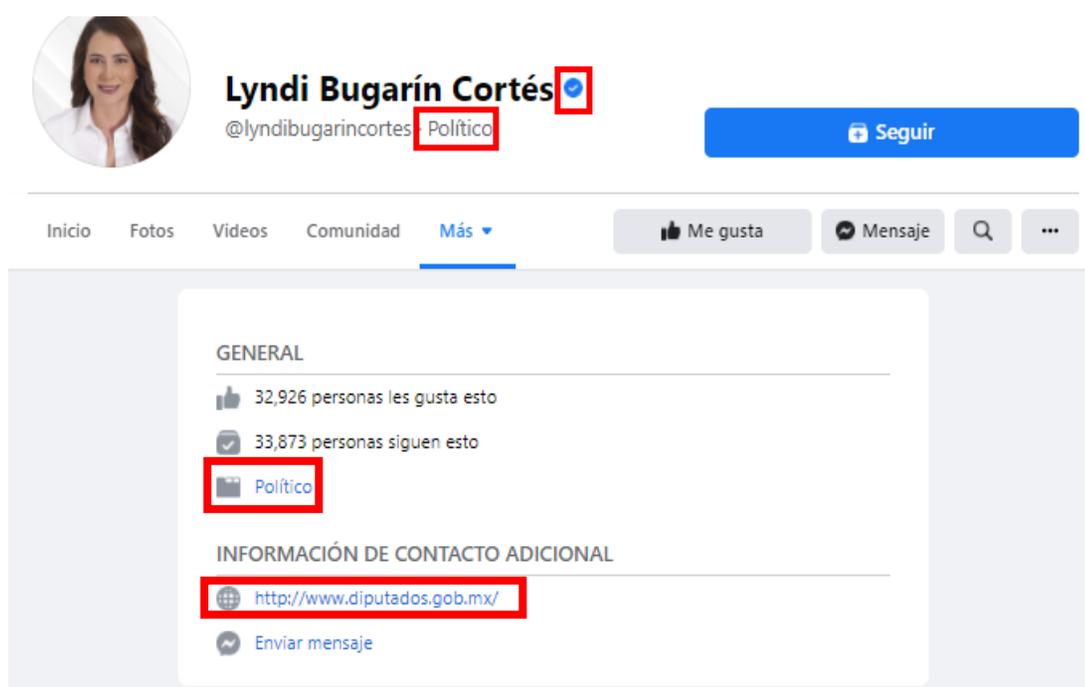
<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ibidem, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

41. Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.<sup>22</sup>

#### D. Caso concreto

42. Antes de llevar a cabo el estudio concreto de la publicación denunciada, se debe analizar la configuración particular de la cuenta de *Facebook* de la denunciada, para lo cual se inserta la siguiente imagen:



43. Se trata de una cuenta verificada, dado que cuenta con el símbolo de una *paloma* o *visto* en color blanco, enmarcada por un círculo de color azul. Dicha certificación o verificación, atiende a su calidad de diputada federal, lo cual se puede extraer del hecho de que se señala que la cuenta entra dentro de la categoría “polític[a]” y, además, identifica en su información adicional la liga

<sup>22</sup> Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



electrónica de la página oficial de Internet de la Cámara de Diputados.<sup>23</sup>

44. En consecuencia, se observa que la cuenta en la que se emitió la publicación denunciada se encuentra directamente relacionada con la calidad de diputada federal de la denunciada al haberse *verificado* por su condición de política, por lo que las publicaciones que realiza en la misma adquieren idéntica notoriedad pública que su cargo y se convierten en relevantes para el interés general.<sup>24</sup>
45. Dicho lo anterior, la Sala Superior ha definido los siguientes elementos para identificar la propaganda personalizada:<sup>25</sup>
  - **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
  - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
  - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

---

<sup>23</sup> Véase la liga electrónica de Facebook en la que se contienen los lineamientos señalados para la verificación de cuentas de personas en política: <https://m.facebook.com/help/1288173394636262>.

<sup>24</sup> Tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte XXXIV/2019 de rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2330; así como XXXV/2019 de rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 67, junio 2019, página 2331.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

46. En el caso, se acredita el elemento personal, dado que la publicación denunciada se realizó en la cuenta de *Facebook* de Lyndiana Bugarín, en la cual se identifica su nombre y fotografía, además de su calidad de política; y el elemento temporal, puesto que se realizó dentro del proceso electoral federal.
47. No obstante, esta Sala Especializada considera que en el caso no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, puesto que no nos encontramos ante propaganda gubernamental, lo cual constituye una precondition para la probable actualización de la conducta infractora que nos ocupa.
48. Lo anterior, ya que de la publicación se extrae la asistencia de la diputada federal al municipio de Susticacán, Zacatecas y la *alegría* que ello le genera, lo cual pone de manifiesto su sentir dadas las condiciones señaladas, pero no se observa un ejercicio de información relacionado con su encargo o con alguna acción gubernamental cuyo contenido deba analizarse para verificar si tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
49. Lo mismo sucede con la manifestación de que la diputada federal ha hecho *un gran equipo* con la presidenta municipal Silvia Díaz en favor de los ganaderos de la comunidad de Los Cuervos, en que tampoco se advierte la presentación de información alguna de cara a la ciudadanía, que contenga datos sobre algún programa o acción gubernamental. Esto es, no se trata de información gubernamental, por lo que su contenido no es susceptible de actualizar un ejercicio de propaganda de ese mismo tipo.
50. Un análisis conjunto de las manifestaciones señaladas con las imágenes que se insertan en la publicación, tampoco lleva a tener por acreditada la existencia de información gubernamental, puesto que en dichas fotografías no se advierte la existencia de algún programa o acción gubernamental que implícitamente se asigne a la diputada federal, sino que en todas aparece ella



en primer plano realizando actividades como verter un líquido en una canaleta o simplemente departiendo, sin que se puedan advertir elementos contextuales que relacionen su presencia con el ejercicio de su cargo público.

51. En consecuencia, al no encontrarnos ante un ejercicio de información gubernamental, esta Sala Especializada considera que la publicación en comentario no puede ser calificada como propaganda gubernamental y, por tanto, no actualiza un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada.

## **Actos anticipados de campaña**

### **A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

52. La Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como expresiones realizadas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.<sup>26</sup>
53. Esta Sala Especializada ha señalado<sup>27</sup> que una interpretación funcional de dicha previsión permite sostener que se busca reservar las expresiones tendentes a la promoción de las intenciones electorales, precisamente para la etapa de campañas electorales y que la regulación de los actos anticipados de campaña atienden a la finalidad de que los procesos electorales se desarrollen observando el principio de equidad en la contienda, que proscribe ventajas indebidas para quienes participan en los mismos.

---

<sup>26</sup> Artículo 3.1, inciso a). La misma ley vincula a aspirantes y candidaturas independientes a observar esta previsión en sus artículos 369.1, 372.1 y 446.1, inciso b).

<sup>27</sup> SRE-PSC-39/2021.

54. Para que se actualice esta conducta, la Sala Superior ha señalado que se deben acreditar los siguientes elementos:<sup>28</sup>
- a) **Elemento personal.** Define quiénes pueden actualizar la conducta infractora siendo susceptibles de ello los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido político o independientes).
  - b) **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, es decir, antes del inicio formal de las campañas.
  - c) **Elemento subjetivo.** Se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.<sup>29</sup>
55. Respecto a este último elemento, la misma Sala ha señalado<sup>30</sup> que, a fin de reducir la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizar el debate público, se debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan los propósitos señalados; y **ii)** que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
56. Por lo que hace a la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, la Sala ha

---

<sup>28</sup> Así lo definió desde la resolución de los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, entre otros.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>30</sup> Ídem.



señalado<sup>31</sup> que, dentro de las variables del contexto que se deben analizar están: **i)** el tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general, militancia o número de personas receptoras); **ii)** el tipo de lugar o recinto en que se realizó (público o privado, de acceso libre o restringido); y **iii)** la modalidad de difusión del mensaje (discurso en un centro de reunión, promocional en radio, televisión o publicación en otro medio masivo de comunicación).

57. En atención a esto, deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje expreso de apoyo, pero también aquellas que de forma inequívoca tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una opción política.<sup>32</sup>
58. Por tanto, solo se deben sancionar como actos anticipados de campaña aquellas expresiones que mediante elementos explícitos, unívocos o inequívocos apoyen o rechacen a una opción electoral, con miras a reducir el ámbito de expresiones prohibidas y lograr con ello un electorado mayormente informado para la emisión de su voto.<sup>33</sup>

## **B. Caso concreto**

59. Esta Sala Especializada advierte que la publicación denunciada satisface los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña.
60. El primero, puesto que se realizó en la cuenta verificada de *Facebook* de la denunciada, la cual contaba con la calidad de diputada federal por el Partido Verde Ecologista de México al momento de su emisión, aunado a que a esa fecha ya había manifestado por escrito en la Cámara de Diputaciones su

---

<sup>31</sup> Tesis XXX/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

<sup>32</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019.

<sup>33</sup> SUP-REP-132/2018.

- intención a elegirse consecutivamente en su cargo. El segundo, porque la publicación se emitió el diecisiete de marzo, es decir, antes del período de campañas para diputaciones federales que comenzó el cuatro de abril.
61. Con relación al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional observa que en la publicación no se realizan manifestaciones expresas de apoyo o rechazo a opción política alguna dentro del proceso electoral federal. De hecho, no se hace mención al proceso mismo ni se identifica una relación indirecta del partido que postuló a la diputada federal o alguno otro.
  62. Lo que sí se observa, son manifestaciones subjetivas de alegría por acudir al municipio de Susticacán, Zacatecas y de que se ha formado un gran equipo con la presidenta municipal Silvia Díaz en favor de los ganaderos de El Cuervo, lo cual se acompaña con imágenes en las que aparece la diputada federal, tanto acompañada de un grupo reducido de personas con las que parece departir como vertiendo el líquido de una cubeta a una canaleta.
  63. Así, el análisis integral de la publicación lleva a concluir que no se trata de un mensaje de posicionamiento expreso frente al electorado del distrito federal 02 de Zacatecas, dado que no existe ninguna manifestación directa en el sentido de buscar algún apoyo o generar algún menoscabo a una opción política.
  64. Tampoco constituye un equivalente funcional que genere indirectamente los referidos efectos, en atención a que las manifestaciones en cita no se acompañan de elementos contextuales que permitan asignarles algún significado que impacte en el proceso electoral.
  65. No escapa a esta Sala Especializada que en el escrito de queja y en los alegatos del PAN se refiere que asistentes al evento señalaron que Lyndiana Bugarín manifestó: *Voten por mí para que continúe apoyando a los ganaderos*



*del estado y Si vuelven a votar por mí traeré más apoyos para el campo, pero la denunciante no aportó elementos de prueba para soportar estos asertos.*

66. Ello, aunado a que el indicio que pudiera generarse con dichas manifestaciones cuenta con contraindicios consistentes en los señalamientos de la diputada federal y de la presidenta municipal de Susticacán, Zacatecas, relativos a que su reunión atendió a una tradición anual consistente en bañar ganado en Los Cuervos.
67. Como se aprecia, además de las manifestaciones en contra de la denunciada, no se cuenta con elementos que prueben que ella solicitó expresamente el voto en su favor.
68. En consecuencia, no se puede tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por tanto, la infracción que nos ocupa resulta inexistente respecto de la publicación denunciada.

## **Uso indebido de recursos públicos**

### **A. Marco normativo**

69. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
70. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

- En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos relacionada con la emisión de propaganda gubernamental que pueda influir en las contiendas electorales.
71. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
  72. En el marco del actual proceso electoral federal, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la elección consecutiva<sup>34</sup>, tendentes a reglamentar las condiciones necesarias para la renovación de la Cámara de Diputaciones, conforme al marco normativo electoral.
  73. En lo que a este asunto importa, dichos lineamientos señalan que su objeto consiste en garantizar tanto el derecho a ser opción de voto de quien se reelige, como el de la ciudadanía a votar, para lo cual disponen que las diputaciones pueden permanecer en su cargo para buscar la elección consecutiva, pero: **i)** no podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña; **ii)** no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales; y

---

<sup>34</sup> Los lineamientos fueron aprobados mediante el acuerdo INE/CG635/2020 y modificados mediante por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, en el sentido de expulsar de dicho cuerpo reglamentario los artículos 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención, en los términos precisados en la ejecutoria.

En la sentencia referida, la Sala Superior señaló que el Acuerdo de los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputaciones, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, únicamente rigen al interior de dicho órgano legislativo, por lo que los lineamientos del INE constituyen el marco reglamentario aplicable en la materia en todo lo que corresponda a la elección consecutiva fuera de dicha sede parlamentaria.



- iii) deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.<sup>35</sup>
74. Asimismo, disponen que las diputaciones que busquen la elección consecutiva y no se hayan separado de su cargo, deberán contar en todo momento con los recursos inherentes a su cargo, debiendo emplearlos con apego al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.<sup>36</sup>
75. En línea con estas disposiciones, al aprobar la resolución **INE/CG694/2020**<sup>37</sup> el Consejo General solicitó a todos los órganos parlamentarios y administrativos de la Cámara de Diputados que conminaran a quienes aspiraran a la elección consecutiva a: cumplir con los Lineamientos; abocarse a la labor legislativa; y abstenerse de realizar, en su horario de trabajo, expresiones proselitistas o que implicaran promoción personalizada.
76. En la citada resolución, también se dispuso que incurren en vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, las diputaciones que no se separen de su cargo para buscar la elección consecutiva y que: incumplan con las obligaciones de su cargo **para realizar actos proselitistas, independientemente de que pidan permiso o descuento de dieta**; empleen recursos públicos de cualquier tipo para difundir propaganda con fines electorales; y utilicen medios de propiedad pública para transportarse a eventos proselitistas.<sup>38</sup>
77. Por su parte, al aprobar la resolución **INE/CG694/2020**<sup>39</sup> el Consejo General

---

<sup>35</sup> Artículos 1, párrafo segundo, y 4, párrafos primero y segundo.

<sup>36</sup> Artículo 4, párrafo tercero.

<sup>37</sup> Aprobada en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veinte y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero. En esta resolución se emitieron los *Mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021*, misma que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-140/2020.

<sup>38</sup> Resolutivos Séptimo, numeral 1, apartado B, y Octavo inciso c).

<sup>39</sup> Aprobada en sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veinte y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero. En esta resolución se emitieron los *Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal*

del INE señaló que las diputaciones que optaren por la elección consecutiva se apegan a los principios de imparcialidad y equidad cuando al ejercer su cargo **se abstienen de utilizar con fines proselitistas:** **a)** los recursos inmobiliarios, mobiliarios, de transporte, de gestión y comunicación social, asistencia legislativa, entre otros, cualquiera que sea su denominación, de los que gozan en virtud de su cargo público; **b)** al personal que les asiste en sus funciones legislativas; y **c)** las transmisiones públicas, tales como las sesiones del pleno, comisiones, comités, grupos de trabajo y eventos en general con motivo del ejercicio de su función, entre otras, con el fin de promocionarse y hacer proselitismo.

78. Así, atendiendo a las consideraciones concretas del presente caso, la conducta que se imputa se analizará a la luz de los Lineamientos para elección consecutiva, cuyo contenido será interpretado y aplicado de conformidad con las resoluciones del Consejo General del INE que han sido citadas.

## **B. Caso concreto**

79. En principio, se debe señalar que los Lineamientos para la elección consecutiva tienen como fundamento el deber de tutelar el principio de equidad en la contienda, mediante el establecimiento de reglas que, entre otras cuestiones, garanticen el empleo imparcial de los recursos públicos de que disponen las diputaciones que no se separen de sus cargos para buscar ser nuevamente electas.
80. Una manifestación de dicho actuar imparcial consiste en no aplicar recursos humanos, materiales o económicos con fines electorales,<sup>40</sup> mientras que otra

---

*concurrente con los locales ordinarios 2020-2021*, la cual fue impugnada por concesionarias de radio y televisión con lo que se formaron los expedientes SUP-RAP-1/2021 y SUP-RAP-2/2021, mismos que se sobreseyeron por falta de interés para promover.

<sup>40</sup> Artículo 4, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos.



vertiente identifica a la aplicación parcial o indebida de recursos públicos con el incumplimiento de las labores asignadas a las diputaciones.<sup>41</sup>

81. En el expediente no obran constancias que permitan tener por acreditado que la diputada federal hubiere asistido a un evento oficial que implicara el uso de recursos públicos para su organización o consecución. Tampoco se acredita el empleo de personal de la Cámara de Diputados para asistir a la denunciada en dicha actividad o la aplicación de recursos materiales de dicho órgano para su traslado hasta el municipio de Susticacán, Zacatecas. En consecuencia, no estamos ante la aplicación de recursos humanos, materiales o económicos con fines electorales.
82. El análisis se circunscribe, entonces, a identificar si la denunciada incumplió con las obligaciones de su cargo para asistir al referido municipio, de manera que su incumplimiento hubiere generado una vulneración a los principios que rigen la materia electoral en el marco del actual proceso electivo.
83. En esta línea, si bien el diseño normativo permite a las diputadas y a los diputados mantenerse en el cargo mientras compiten por elegirse consecutivamente, no se debe obviar que ello supone seguir aplicando los recursos que implican el pago de sus salarios y apoyos económicos que tienen asignados con motivo de su función, lo que debe corresponderse con un efectivo cumplimiento de sus labores y no traducirse en la recepción de dichos recursos mientras se realizan actos de proselitismo.
84. Así, atendiendo a la dualidad diputación-candidatura de quienes se ubican en este supuesto y a fin de impedir que los recursos aparejados al cargo público se empleen para financiar aspiraciones electorales generando con ello un desequilibrio en la competencia, se ha configurado un candado normativo por el que, el incumplimiento de las labores oponibles a las diputaciones se

---

<sup>41</sup> Artículo 4, párrafo segundo, incisos a) y c), de los Lineamientos.

- traduce en el uso indebido de recursos públicos y, por tanto, la inobservancia al deber de su aplicación imparcial.
85. Ahora, este incumplimiento se puede actualizar en dos supuestos: uno concreto que prohíbe dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña y otro más amplio que obliga a cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.
  86. Al momento en que la denunciada asistió a Susticacán, Zacatecas y emitió la publicación denunciada, no se encontraba en curso la etapa de campaña electoral, por lo que la presente causa no encuadra en el primero de los supuestos mencionados.
  87. Por su parte, en lo relativo a la obligación genérica de que las diputaciones que busquen su elección consecutiva cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo, es necesario precisar que los Lineamientos únicamente pueden dirigir dicha exigencia a evitar un menoscabo o desequilibrio en la competencia electoral. Esto es, para tener efectos en materia electoral el incumplimiento a las obligaciones se debe traducir en una afectación al proceso electivo, puesto que, de no acreditarse esa afectación, podría tratarse de una responsabilidad en una materia diversa que actualizaría la competencia de otras autoridades.
  88. Una vez que se ha señalado lo anterior, esta Sala Especializada advierte que la asistencia de la diputada federal al citado municipio no tiene una implicación en el proceso electoral, puesto que ha quedado de manifiesto la inexistencia de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada en la causa, aunado a que no se advierte de oficio alguna otra conexión con el mismo que emane de dicha asistencia.
  89. En ese sentido, si bien existe una discrepancia entre el escrito de queja y los alegatos presentados por la denunciada relativa a si esta última asistió o no



a la sesión de diecisiete de marzo de la Cámara de Diputaciones, resulta improcedente esclarecerla, puesto que, como ha sido mencionado, una eventual inasistencia no actualizaría efectos en materia electoral.

90. En consecuencia, resulta inexistente el uso indebido de recursos públicos en la presente causa.

### **OCTAVA. VISTA**

91. En atención a que en el presente caso se involucra el probable incumplimiento de las responsabilidades de la diputada federal sin implicaciones en la materia electoral, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones con las constancias que integran este expediente en medio magnético, para que determine lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones imputadas a Lyndiana Bugarín, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **da vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, en los términos expuestos en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su

caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## ANEXO UNO

### Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Acuerdo de los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.
- 2. Documental pública.** Lineamientos sobre reelección de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral el ocho de diciembre de dos mil veinte.
- 3. Documental pública.** Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral el seis de enero.
- 4. Documental pública.** Carta de intención de Lyndiana Bugarín para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su elección consecutiva, de catorce de diciembre de dos mil veinte.



- 5. Documental pública.** Acta circunstanciada AC22/INE/ZAC/JD/02/01-04-21 emitida por la autoridad instructora el primero de abril, en la que se hicieron constar las ausencias de la denunciada a diversas votaciones de los dictámenes aprobados en la Cámara de Diputados el diecisiete de marzo, así como la presentación de su carta de intención para elegirse consecutivamente como diputada federal.
- 6. Documental pública.** Acta circunstanciada AC22/INE/ZAC/JD/02/01-04-21 emitida por la autoridad instructora el primero de abril, en la que se hizo constar el contenido de la publicación denunciada.
- 7. Documental pública.** Acta circunstanciada INE/JD-2/ZAC./OE/6/2021 en la que se hizo constar que el municipio de Susticacán, Zacatecas forma parte del distrito federal 02 de dicha entidad federativa.
- 8. Documental pública.** Acta circunstanciada INE/JD-2/ZAC./OE/7/2021 en la que se hizo constar que en la cuenta de *Facebook* “Susticacán. Administración 2018-2021” no se realizaron publicaciones el diecisiete de marzo y se certificó el contenido de la última publicación realizada antes de dicha fecha (ocho de marzo) y de la primera posterior a la misma (dieciocho de marzo).
- 9. Documental pública.** Oficio sin número de quince de abril, por el que el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados, informó sobre los días en que sesionó la cámara en marzo, refirió que la denunciada no integraba ninguna comisión ni había pedido licencia a su cargo y remitió la documentación en que sustentó su dicho.
- 10. Documental pública.** Oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/0839/2021 de treinta de abril, por el cual el Comisionado de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, informó el domicilio

registrado a nombre de la denunciada en su base de datos.

**11. Documental pública.** Oficio sin número ni fecha de emisión, por el que la Presidenta Municipal de Susticacán, Zacatecas informa que el diecisiete de marzo no programó ninguna actividad oficial con la denunciada y que su asistencia a bañar ganado en la comunidad de Los Cuervos constituye una actividad anual que realiza con Lyndiana Bugarín sin emplear recursos públicos para ello.

**12. Documental privada.** Escrito signado por la denunciada en su carácter de ciudadana, por el que reconoció la titularidad de su cuenta de *Facebook* “Lyndi Bugarín Cortés” y refirió que la publicación denunciada hace referencia a un acto anual de bañado de ganado en la comunidad de Los Cuervos que realiza con Silvia Díaz por la amistad que les une, que no constituyó un evento formal ni tuvo carácter público y, por tanto, no involucró el uso de recursos públicos.

**13. Documental pública.** Oficio sin número de trece de mayo, por el que el delegado jurídico de la Cámara de Diputaciones remitió el oficio SSP/LXIV/8519/2021 por el que el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputaciones envió, a su vez, el diverso LXIV/GPPVEM/AEV/118/21 dirigido a la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara para justificar la inasistencia de la denunciada a la sesión de diecisiete de marzo, al aducir que su traslado a la sede legislativa representa un riesgo potencial de contagio en el actual contexto de pandemia.

**14. Instrumental de actuaciones.**

**15. Presuncional.**

**Reglas para valorar los elementos de prueba**



De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.